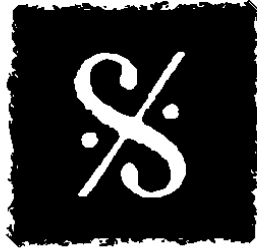


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



CONSERVATORIO
DE MUSICA DE PUERTO RICO

"Nuestra Universidad Musical"

**Reglamento para la Administración de
Períodos y Espacios de Lactancia
en la Corporación del Conservatorio de Música
de Puerto Rico**

350 Calle Soldado Rafael Lamar, Esq. F.D. Roosevelt, San Juan, PR 00918-2199
Tel. (787) 751-0160 * Fax (787) 758-8268

Artículo I. Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la administración de periodos y espacios de lactancia en la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

Artículo II. Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, conocida como “Ley para Reglamentar el Periodo de Lactancia o de Extracción de Leche Materna” y la Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002, conocida como “Ley para ordenar a los Secretarios, Directores, Presidentes, Directores y Administradores públicos del ELA a designar espacios para la lactancia en las áreas de trabajo”. Así también, conforme a la (Ley Núm.77 del 30 de mayo de 1980 enmendada por la Ley Núm. 141 del 9 de agosto de 1995).

Artículo III. Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todas las funcionarias y empleadas de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico que laboren a tiempo completo y que, como madres lactantes, lactan y se extraen leche materna para alimentar a un infante menor de un (1) año de edad.

Artículo IV. Propósito

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el periodo de lactancia o extracción de leche materna y las normas que regirán el establecimiento de un área o espacio físico de lactancia que permita que la madre se extraiga la leche y donde la misma se almacene temporalmente, además de garantizar a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, y la Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002

Artículo V. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, según lo dispone el Artículo 2 de la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000:

- a) “Agencia del Gobierno Central” – Cualquier subdivisión de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, tales como Departamentos, Juntas Comisiones, Administraciones, Oficinas, Bancos y Corporaciones Públicas que no funcionen como negocios privados; o cualquiera de sus respectivos jefes, directores, ejecutivos o personas que actúen en su representación.

- b) “Corporación Pública” - Significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes y controlados por el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de Tierras, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Banco de Fomento, la Autoridad de los Puertos, Compañía de Fomento Industrial y las subsidiarias y aquellas otras Agencias de Gobierno que se dedican o pueden dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.
- c) “Criatura Lactante” – Es todo infante de menos de un (1) año de edad que es alimentado con leche materna.
- d) “Extracción de leche materna” – Proceso mediante el cual la madre con el equipo adecuado se extrae de su organismo leche materna.
- e) “Jornada de trabajo” – A los fines de la aplicación de esta Ley, es la jornada de tiempo completo de siete (7) horas y media (½) que labora la madre trabajadora.
- f) “Lactar” – Acto de amamantar al infante con leche materna.
- g) “Madre lactante” – Toda mujer que trabaja en el sector público o privado que ha parido una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, que esté criando a su bebé y también toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.
- h) “Municipio” – Significará una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
- i) “Patrono” – Toda persona natural o jurídica para quien trabaja la madre trabajadora. Esto incluye al sector público, sus agencias del gobierno central, corporaciones públicas, municipios y el sector privado.

Artículo VI. Política Pública

Es política pública de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico contribuir en la designación y reglamentación de espacios y periodos de lactancia con tal de proveer a las madres trabajadoras que tanto aportan al desarrollo económico de nuestro pueblo las oportunidades o mecanismos necesarios para el cabal desarrollo de nuestros niños, tanto en el aspecto físico como en el mental, enfatizando la atención temprana, así como la debida alimentación en sus primeros días. De esta manera, cumplimos con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, al efecto de mantener un clima de trabajo que contribuya a la satisfacción y motivación de estas servidoras públicas.

Artículo VII. Derechos

- (1) Se otorga media (½) hora o dos (2) periodos de quince (15) minutos dentro de cada jornada de trabajo a las madres trabajadoras que laboren a tiempo completo para lograr lactar o extraerse la leche materna por un período de doce (12) meses, a partir del reingreso a sus funciones en la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.
- (2) Se ha designado el área del salón comedor en finanzas, equipada con una nevera para que la madre trabajadora pueda lactar al infante, o extraerse la leche materna, asegurándole así privacidad, seguridad e higiene.
- (3) De negársele a la madre lactante este periodo otorgado por ley para lactar o extraerse la leche materna, ésta podrá acudir a los foros pertinentes para exigir se le garantice su derecho.

Artículo VIII. Procedimiento

1. Trámite a ser realizado por la madre lactante

- (a) Toda madre trabajadora que tenga planificado lactar a su criatura deberá completar la “Solicitud de Periodo de Lactancia o Extracción de Leche Materna” antes de comenzar a disfrutar la licencia de maternidad. Este formulario está disponible en la División de Recursos Humanos. (*Anejo 1*)
- (b) Una vez se reinstale a sus funciones deberá presentar a la División de Recursos Humanos una certificación médica al efecto, durante el período correspondiente al cuarto (4to.) y octavo (8vo.) mes del infante, en donde se acredite y certifique que ha estado lactando a su bebé.
- (c) Dicha certificación deberá presentarse no más tarde del día cinco (5) de cada período, con atención al Oficial de Recursos Humanos designado para atender los asuntos del personal concernientes a beneficios marginales.
- (d) La certificación médica deberá estar acompañada de una carta indicando cómo ejercerá su derecho: si en un periodo de media (½) hora o dos periodos de quince (15) minutos.

2. Trámite a ser realizado por la División de Recursos Humanos

- (a) Una vez recibidos los documentos requeridos en el Apartado anterior, se notificará por escrito a la madre lactante que solicitó el beneficio de lactar a su criatura o extraerse la leche materna, la aprobación de su solicitud. (*Anejo 2*)

- (b) Se notificará al supervisor inmediato de la funcionaria o empleada para que tenga conocimiento del periodo de tiempo que la madre lactante utilizará para disfrutar de dicho beneficio.

Artículo XI. Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

Artículo XII. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente se apruebe el mismo.

María del Carmen Gil
Rectora

Joaquín Rodríguez
Presidente Junta de Directores